



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA COMERCIAL - SALA F

En Buenos Aires a los veintisiete días del mes de junio de dos mil veinticinco, reunidos los Señores Jueces de Cámara en la Sala de Acuerdos fueron traídos para conocer los autos “**DELTA OBRAS Y PROYECTOS SA c/ FRIMETAL SA Y OTRO s/ORDINARIO**” EXPTE. CIV N° 33852/2015; en los que al practicarse la [desinsaculación](#) que ordena el art. 268 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación resultó que la votación debía tener lugar en el siguiente orden: **Vocalía 18, Vocalía 16 y Vocalía 17**. Dado que la vocalía 18 se halla actualmente vacante, intervendrán la Dra. Alejandra N. Tevez y el Dr. Ernesto Lucchelli (art. 109 RJN).

Se deja constancia que las referencias de las fechas de las actuaciones y las fojas de cada una de ellas son las que surgen de los registros digitales del expediente.

Estudiados los autos la Cámara plantea la siguiente cuestión a resolver:

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada de fs. [1107](#)?

**La Sra. Juez de Cámara Dra. Alejandra N. Tevez dice:**

**I. Antecedentes de la causa**

a. A fs. [21/31](#) **DELTA OBRAS Y PROYECTOS SA** (en adelante, “**Delta SA**”), inició demanda contra **FRIMETAL SA** (antes, **ELECTROLUX ARGENTINA SA**, v. fs. [1057/1076](#)) y **CARSA SA** a fin de obtener el reintegro de las sumas que abonó por la compra de un freezer, con más los daños y perjuicios, intereses y costas.

Relató que el 27.4.2014 adquirió un freezer, marca “**ELECTROLUX**” en el local de la codemandada Carsa SA que explota bajo su nombre comercial “**Musimundo**”, ubicado en el Partido de La Plata, Provincia de Buenos Aires. Agregó que la operación se instrumentó mediante factura N°2063-00000499 y que recibió el producto el 29.4.2014.

Precisó que instaló el electrodoméstico conforme las indicaciones del manual de uso y lo cargó con alimentos congelados.

Denunció que, a los pocos días, detectó fallas en el sistema de refrigeración.



Señaló que, tras múltiples e infructuosos reclamos ante el servicio de atención al cliente del vendedor y del fabricante, le indicaron que el equipo no tenía gas y que lo retirarían para su reparación.

Adujo que las demandadas no concurrieron a retirar el producto en ninguna de las oportunidades acordadas y que frente a la inacción de las codemandadas trasladó el electrodoméstico en el vehículo utilitario de la empresa hasta el taller del servicio técnico autorizado.

Expuso que, tras dos semanas, debió utilizar nuevamente su rodado para retirar el equipo del “service” pero que, como el freezer enfriaba menos que antes, debió otra vez trasladar el producto para una nueva revisión.

Indicó que, tras un día de espera, le indicaron que el equipo no tenía arreglo y que le darían uno nuevo.

Denunció que no obstante las promesas, no recibió el nuevo equipo. Adujo que continuó con el pago de las cuotas para cancelar el precio del electrodoméstico.

Precisó que agotó las instancias de mediación extrajudicial previa y que debió iniciar la litis para obtener la restitución de lo que pagó.

Reclamó: (a) \$20.000 en concepto de daño emergente, (b) \$10.000 en concepto de daño moral y, (c) \$ 20.000 en concepto de daño punitivo.

Fundó en derecho su pretensión, hizo reserva del caso federal y ofreció pruebas.

**b. A fs. [59/63](#) Frimetal SA** contestó demanda y solicitó su rechazo con costas.

Relató que es una empresa que se dedica a la industrialización y comercialización de máquinas y equipos de uso doméstico.

Reconoció que la actora adquirió el 27.4.2014, en el comercio que gira en plaza bajo nombre de fantasía “Musimundo”, un freezer que su mandante fabricó modelo EFPFAST2 y que la actora pagó por el electrodoméstico \$4.9354,95.

Indicó que el plazo de garantía del producto era de un año desde el 28.4.2014 y que la actora contrató, además, una garantía extendida de tres años desde la compra que estaba cargo del comercio





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA COMERCIAL - SALA F

vendedor. Aclaró que, según sus registros de postventa, existieron dos pedidos de asistencia técnica; uno en junio y otro en julio de 2014. Afirmó que el freezer se reparó pero que, ante la insistencia del consumidor, se decidió aceptar el pedido de recambio.

Sostuvo que la accionante se negó a recibir el equipo y solicitó el reintegro total del dinero; la suma que correspondía a la garantía extendida y otra adicional en concepto de daños.

Manifestó que la negativa de la actora a recibir el nuevo producto, junto con su exigencia desproporcionada, frustró cualquier posibilidad de acuerdo y derivó en el presente litigio. En consecuencia, atribuyó a la actora la responsabilidad por la situación procesal actual.

Ofreció pruebas y fundó en derecho su pretensión.

c. A fs. 85/86 el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la 23° Nominación de la Provincia de Chaco informó la apertura del concurso preventivo de la codemandada Carsa SA. A fs. 90 la actora manifestó su voluntad de continuar con el proceso de acuerdo a la opción prevista en el art. 21 inc. 2 de la LCQ. A fs. 91 se tuvo presente la opción ejercida y se ordenó la intervención de la sindicatura.

Posteriormente, a fs. 99 el Juez del proceso concursal informó que el 10.9.2018 se tuvo a Carsa SA por desistida de su concurso preventivo.

Ello así, a fs. 104 Carsa SA fue declarada rebelde. A fs. 1180 compareció al proceso y cesó así su declaración de rebeldía.

**II. La sentencia de primera instancia**

El a quo dictó sentencia a fs. 1107.

Hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a Frimetal SA y a Carsa SA solidariamente a abonar a la actora el valor actualizado en plaza del freezer con más \$10.000 en concepto de daño emergente, intereses y costas.

Para así decidir, el magistrado de grado en primer término reconoció la calidad de consumidora de la actora.



Determinó que no existía controversia respecto de la adquisición del equipo por parte de la actora a Carsa SA, su fabricación por Electrolux (hoy, Frimetal SA), su defectuoso funcionamiento y su posterior revisión técnica.

Asimismo, tuvo por acreditado que el equipo nunca se restituyó ni reemplazó y que ello permitía receptor la pretensión del reintegro del dinero que la actora pagó.

Sobre estas premisas, el a quo tuvo por configurado el incumplimiento contractual de las demandadas en los términos de los arts. 10 bis, 11, 17 y 40 de la LDC.

Añadió que la negativa a reintegrar el dinero —ante la opción elegida por la consumidora prevista en el art. 17 LDC— constituyó una conducta contraria a derecho. Rechazó el argumento de defensa que refiere al ofrecimiento de un producto nuevo puesto que dijo que aceptarlo era facultad de la actora. Concluyó entonces que era ajustado a derecho que la actora pretendiera el reintegro del valor del bien.

Tras esta conclusión decidió que las demandadas debían abonar a la accionante el precio actual en plaza del equipo o uno de similares características en caso de que éste no exista.

Reconoció la suma de \$10.000 en concepto de gastos de transporte, más intereses a la TABNA desde el 30.9.2014, fecha en que la demandada se negó a reembolsar el dinero y rechazó aquel otro rubro que refiere a la adquisición de otro medio de congelamiento.

Desestimó el daño moral. Merito para ello que quien solicitó el daño era un persona jurídica. Tras ello expuso que no se produjo ninguna prueba tendiente a probarlo.

Rechazó el daño punitivo. Refirió a su concepto, a su finalidad sancionatoria y a la necesidad de que exista el elemento subjetivo para su procedencia. Con ello, concluyó que la conducta de las demandadas no revestía gravedad que lo justifique.

Impuso las costas a las demandadas vencidas (conf. art. 68, Cpr) y difirió la regulación de honorarios.

### **III. Los recursos**





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA COMERCIAL - SALA F

a. Apeló la actora a fs. 1108 Su recurso fue concedido libremente a fs. 1171/1172.

Los fundamentos corren a fs. 1195/1198 y fueron contestados por la codemandada, Carsa SA, a fs. 1002/1202.

b. La Sra. Fiscal General ante esta Cámara dictaminó a fs. 1206.

c. A fs. 1207 se llamaron autos para dictar sentencia y a fs. 1208 se practicó el sorteo previsto en el art. 268 del Cpr.

**IV. Los agravios**

En primer lugar, se agravió de los rubros reconocidos en la sentencia de primera instancia y su monto. Sostiene que se omitió conceder todos los que reclamó en su demanda.

En segundo lugar, se quejó de la suma reconocida en concepto de gastos de traslado. Alegó que no guarda proporción con los costos reales del transporte, ni contempla la indisponibilidad del vehículo utilitario que debió utilizar para trasladar el electrodoméstico ante la falta de respuesta de la demandada.

En tercer lugar, se quejó por el rechazo del daño punitivo.

Finalmente, expuso que debió el primer sentenciante añadir un interés punitivo frente a un eventual incumplimiento de las demandadas de la condena a fin de motivarlas a cumplir la sentencia.

**V. La solución**

**a. Aclaraciones preliminares**

a.1. Diré liminarmente que no atenderé todos los planteos recursivos sino sólo aquellos que estime esenciales y decisivos para dictar el veredicto en la causa (conf. CSJN, "*Altamirano, Ramón c/ Comisión Nacional de Energía Atómica*", del 13.11.86; íd., "*Soñes, Raúl c/ Administración Nacional de Aduanas*", del 12.2.87; íd.,: "*Pons, María y otro*" del 6.10.87; íd., "*Stancato, Carmelo*", del 15.9.89; y Fallos, 221: 37; 222: 186; 226: 474; 228: 279; 233: 47; 234: 250; 243: 563; 247: 202; 310: 1162; entre otros).

Así porque los magistrados no están obligados a seguir a las partes en cada una de las argumentaciones, ni a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones (CSJN,



Fallos: 272: 225; 274: 113; 276: 132; 200: 320; esta Sala, mi voto, in re, “*Bocci Jorge Humberto c/ Inmobiliaria Prisa S.A. s/ ordinario*” del 10.10.19, entre muchos otros).

**a.2.** En atención a cuanto fuera juzgado en el veredicto de grado y dado el tenor de los agravios elevados, se encuentra firme en esta Alzada y con carácter de cosa juzgada que: **i)** la sociedad accionante reviste el carácter de consumidora en los términos del art. 1° de la LDC, **ii)** las codemandadas son responsables solidarias por los incumplimientos verificados en autos y, **iii)** deben reintegrar a la actora la suma equivalente a lo que pagó conforme al precio actualizado de plaza de la cosa, en los términos del artículo 17 inc. b) de la LDC con más los intereses a la tasa activa desde la mora que fijó el 30.9.2014.

#### **b. Reintegro de gastos**

**b.1.** La actora se agravió de la suma que fijó el a quo en concepto de reintegro de gastos. Dijo que era exiguo con relación a las erogaciones en que debió incurrir para los traslados del equipo.

Sostuvo que el magistrado de grado solo valoró el costo de un flete vinculado al traslado del freezer y omitió considerar que para hacerlo debió afectar un vehículo utilitario de la empresa. Afirmó que ello importó una erogación económica directa para la sociedad y la indisponibilidad temporal de un recurso afectado a la actividad comercial de la empresa.

De conformidad con lo expuesto, señaló que el daño no se agotó en el reintegro del gasto por flete, sino que para resarcirlo íntegramente debía ponderarse también la pérdida de uso y funcionalidad del vehículo propio, cuyo destino debió alterarse a raíz del obrar de las demandadas.

Adelanto que desestimare el presente agravio.

**b.2.** En primer lugar, debo señalar que el planteo introducido en esta etapa recursiva parte de una postura disímil a la sostenida en el escrito de demanda.

En efecto, cuando Delta SA inició demanda reclamó daño emergente según perjuicios derivados de la pérdida del producto que adquirió, la adquisición de otro medio de congelamiento y según los “gastos de traslado del equipo hacia el servicio técnico” (v. fs. 25).





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA COMERCIAL - SALA F

Sin embargo, en oportunidad de expresar agravios, introdujo un nuevo fundamento que no alegó al inició: esto es, que el perjuicio estaría dado por la afectación del vehículo utilitario y su indisponibilidad para tareas propias del giro comercial de Delta SA.

Derívase de ello que su postura procesal en aquel punto que refiere al traslado, inicialmente se ciñó al reclamo del daño de los gastos directos vinculados al traslado del electrodoméstico al servicio técnico; mientras que, por medio de sus agravios, pretende ahora incorporar una nueva dimensión del perjuicio —la indisponibilidad temporal del vehículo utilitario de la empresa—; extensión que no se invocó en la demanda ni aun constituyó objeto de prueba en la instancia de grado.

Ello así sus nuevos argumentos no pueden ser considerados en esta instancia en tanto no han sido objeto de planteo y posterior análisis por parte del a quo (arg, art. 277, Cpr).

**b.3.** En punto a sus quejas que refieren a lo exiguo del monto concedido en concepto de reintegro de gastos por el traslado del equipo al servicio técnico; recuerdo que el juez concedió por este rubro la suma de \$10.000 más intereses a la TABNA desde el incumplimiento. Para ello meritó que los gastos de transporte reclamados se encontraban debidamente acreditados en el proceso o, al menos, no cuestionados.

A fin de tratar el agravio, recuerdo que la actora debió trasladar el freezer al servicio técnico de la demandada en -al menos- dos oportunidades.

Sin embargo, cuando inició demanda no aportó elementos objetivos, constancia alguna ni ofreció prueba para respaldar que el monto concedido en la sentencia de primera instancia en concepto de gastos de traslado resultó exiguo o que permitan siquiera estimar que tales desembolsos fueron mayores a los que el magistrado cuantificó en uso de las facultades del art. 165 del Cpr.

Bajo tal escenario probatorio y sin que exista otra prueba que me permita apartarse de la valuación que en los términos del art. 165 del Cpr. realizó el primer sentenciante; propiciaré al Acuerdo confirmar el monto otorgado en el veredicto de grado en concepto de reintegro de gastos, que juzgo adecuado (Cpr, 165).



### **c. Daño punitivo**

**c.1.** La actora se quejó del rechazo del daño punitivo. En sus agravios, cuestionó que el art. 52 bis LDC -al prever este instituto- requiera la configuración de una conducta del proveedor que pueda caracterizarse como un obrar realizado con culpa grave o dolo. En cambio, sostuvo que la normativa requería la violación de una obligación legal o convencional.

Afirmó que en la especie se configuraban todos los presupuestos que hacen a la procedencia del daño punitivo conforme lo dispuesto por la LDC, toda vez que han existido graves incumplimientos de obligaciones legales. Aseveró que los incumplimientos de las demandadas a las disposiciones del estatuto consumeril eran suficientes para que se la condene con la aplicación de la multa civil.

**c.2.** Cabe recordar que el art. 52 bis de la LDC modificada por la ley 26.361 -BO: 7.4.08- incorporó a nuestro derecho positivo la figura del “daño punitivo”. Dispone la norma textualmente: *“Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley”*.

Tal como precisé en otras oportunidades (v. mis votos en autos, “Dubourg, Marcelo Adrián c/ La Caja de Seguros SA s/ ordinario”, 18/2/2014; “Santarelli, Héctor Luis y otro c/ Mapfre SA de Seguros s/ ordinario”, 8/5/2014; “García, Guillermo Enrique c/ Bankboston NA y otros s/ sumarísimo”, 24/9/2015; y “Díaz, Víctor Alcides c/ Fiat Auto SA de Ahorro para Fines Determinados y otros s/ ordinario”, 20/10/2015), la reforma legislativa conllevó una modificación en la concepción de la responsabilidad civil de nuestro sistema codificado, que posee como presupuesto la idea de la reparación integral y plena del perjuicio causado (arg. CCiv. 1083; actualmente, art. 1740, CCyCN).





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA COMERCIAL - SALA F

Los daños punitivos son, según Pizarro, *“sumas de dinero que los tribunales mandan a pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, y están destinadas a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro”* (Pizarro, Ramón, *“Daños punitivos”*, en Derecho de Daños, segunda parte, Libro homenaje al Prof. Félix Trigo Represas, La Rocca, 1993, pág. 291/2).

En esa línea, todas o la mayoría de las definiciones de los daños punitivos incluyen los siguientes elementos: (i) suma de dinero otorgada a favor del damnificado por sobre el daño efectivamente sufrido; (ii) se los aplica con la finalidad de castigar al incumplidor y para disuadir al sancionado de continuar con esa conducta o conductas similares; (iii) también son aplicados con la finalidad de prevención general, es decir, para disuadir a otros proveedores que practiquen conductas análogas a la sancionada.

Concordantemente, enseñan Gómez Leo y Aicega que *“los daños punitivos -traducción literal del inglés 'punitive damages'- son las sumas de dinero que los tribunales mandan a pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, que están destinados a punir hechos similares en el futuro”* (Gómez Leo, Osvaldo R. y Aicega, María V., *Las reformas a la Ley de Defensa del Consumidor*, JA, 2008-III-1353 – SJA, 20 /08/2008).

De acuerdo con la norma antes transcrita, en nuestro derecho la concesión de daños punitivos presupone: (i) el incumplimiento por parte del proveedor de sus obligaciones legales o contractuales; (ii) la petición del damnificado; (iii) la atribución del magistrado para decidir su otorgamiento; (iv) la concesión en beneficio del consumidor; y (v) el límite cuantitativo determinado por el art. 47 de la ley 24.240.

Sin perjuicio de destacar que el incumplimiento de una obligación legal o contractual es una condición necesaria pero no suficiente para imponer la condena punitiva -ya que, además, debe mediar culpa grave o dolo del sancionado, la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o evidenciarse un grave menosprecio por los derechos



individuales del consumidor o de incidencia colectiva; cfr. López Herrera, Edgardo, *“Daños punitivos en el derecho argentino. Art. 52 bis”*, Ley de Defensa del Consumidor, JA 2008-II-1198; Pizarro - Stiglitz, Reformas a la ley de defensa del consumidor, LL 2009-B, 949-, la norma aludida indica que a los fines de la sanción deberá tomarse en cuenta *“la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso”*.

De allí que para establecer no sólo la graduación de la sanción sino también su procedencia, resulta de aplicación analógica lo establecido por el artículo 49 de la ley (cfr. Tevez, Alejandra N. y Souto, María Virginia, *“Algunas reflexiones sobre la naturaleza y las funciones del daño punitivo en la ley de defensa del consumidor”*, RDCO 2013-B-668). Véase que, en efecto, no obstante aludir puntualmente a las sanciones administrativas, se fija un principio de valoración de la sanción prevista por la norma (López Herrera, Edgardo, *“Daños punitivos en el derecho argentino. Art. 52 bis”*, Ley de Defensa del Consumidor, JA 2008-II-1198; Falco, Guillermo, *“Cuantificación del daño punitivo”*, LL 23/11/2011, 1).

Establece aquella disposición que *“En la aplicación y graduación de las sanciones previstas en el artículo 47 de la presente ley se tendrá en cuenta el perjuicio resultante de la infracción para el consumidor o usuario, la posición en el mercado del infractor, la cuantía del beneficio obtenido, el grado de intencionalidad, la gravedad de los riesgos o de los perjuicios sociales derivados de la infracción y su generalización, la reincidencia y las demás circunstancias relevantes del hecho”*.

Resáltese que la conducta reprochada es la del fabricante o proveedor que realiza un cálculo previo, a sabiendas de que el producto o servicio ofrecido puede ocasionar un daño; y mediante el cual se asegura que, descontando las indemnizaciones, tendrá aún un beneficio que redundará en ganancia (López Herrera, Edgardo, ob. cit.).

Se trata, en definitiva, de supuestos en los que fabricantes o proveedores utilizan esa técnica -y este dato es muy importante- de modo permanente y como una forma de financiarse mediante sus consumidores (Colombres, Fernando M, *“Daño punitivo. Presupuestos de procedencia y destino de la multa”*, LL DJ 19/10/2011, 1). Ello así, a través de una conducta objetivamente descalificable desde el punto de vista social, esto





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA COMERCIAL - SALA F

es, disvaliosa por indiferencia hacia el prójimo, desidia o abuso de una posición de privilegio (Zavala de González, Matilde, “*Actuaciones por daños*”, Buenos Aires, Hammurabi, 2004, pág. 332).

Como señalara la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario, al sentenciar en la causa “*Rueda, Daniela c/ Claro Amx Argentina S.A.*”, “*Si bien es cierto que ha sido criticado el alcance amplio con el que ha sido legislada la multa civil, en cuanto alude a cualquier incumplimiento legal o contractual, existe consenso dominante en el derecho comparado en el sentido de que las indemnizaciones o daños punitivos solo proceden en supuestos de particular gravedad, calificados por el dolo o la culpa grave del sancionado o por la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o, en casos excepcionales por un abuso de posición de poder, particularmente cuando ella evidencia menosprecio grave por los derechos individuales o de incidencia colectiva*”.

Mas, en rigor, el análisis no debe concluir sólo en el art. 52 bis. Es que el art. 8 bis refiere al trato digno hacia el consumidor y a prácticas abusivas de los proveedores y, en su última parte, dice: “*Tales conductas, además de las sanciones previstas en la presente ley, podrán ser pasibles de la multa civil establecida en el art. 52 bis de la presente norma...*” (Ferrer, Germán Luis, “*La responsabilidad de administradores societarios y los daños punitivos*”, Diario La Ley del 24/10/2011).

La previsión legal del art. 8 bis LDC resulta plausible. Ello así, tanto desde el punto de vista de los consumidores que han sido víctimas de un daño, cuanto desde la perspectiva de los jueces que deben decidir si cabe responsabilizar al proveedor frente a supuestos no tipificados como la demora excesiva o el maltrato en la atención al usuario, por citar algunos ejemplos. Es que la lesión al interés del consumidor puede surgir, en los hechos, no sólo por el contenido de una cláusula contractual o del modo en que ella sea aplicada, sino también de comportamientos no descriptos en el contrato, que constituyen una derivación de la imposición abusiva de ciertas prácticas reprobables.

Refiere a garantizar una directriz de trato adecuado al consumidor, como modo de evitar la utilización de prácticas comerciales que restrinjan o nieguen sus derechos. El cartabón de conducta exigible al



proveedor tiende a resguardar la moral y la salud psíquica y física del consumidor. Así porque la ausencia de un trato digno y equitativo agravia el honor de la persona. De allí que la norma deba ser vista como una concreción del principio general de buena fe y como desarrollo de la exigencia del art. 42 CN. Así, el proveedor está obligado no solamente a ajustarse a un concreto y exacto contenido normativo, sino además está constreñido a observar cierta conducta en todas las etapas del iter negocial, incluso aún antes de la contratación. Y no podrá vulnerar, en los hechos, aquellos sensibles intereses (cfr. Tevez, Alejandra N. y Souto María Virginia, “Trato “indigno” y daño punitivo. Aplicación del art. 8 bis de la Ley de Defensa del Consumidor”, del 26/04/16, La Ley 2016-C, 638).

Desde dicha perspectiva conceptual corresponde hacer lugar parcialmente a la queja de Delta SA.

De los antecedentes colectados en la causa puede inferirse sin duda alguna la configuración de este daño con arreglo al marco de aprehensión de los arts. 4, 5, 8 bis y 52 bis de la LDC. Ello así, aún juzgada la cuestión con el criterio restrictivo que debe primar en la materia.

Como ya fue señalado, este específico daño requiere la existencia de una manifiesta o grosera inconducta por parte del proveedor en el trato comercial con el consumidor. Claro que es tarea del juzgador discernir con prudencia en qué circunstancias de modo, tiempo y lugar se verifica tal conducta antifuncional en la relación de consumo (cfr. mis votos en esta Sala F, en autos, “Rodríguez, Silvana Alicia c/ Compañía Financiera Argentina SA s/ sumarísimo”, 10.5.2012, en “Rojas Sáez, Naxon Felipe c/ Banco Comafi SA s/ ordinario”, 19.8.2014, y en “Berrio, Gustavo Osvaldo y otro c/ La Meridional Cía. Arg. de Seguros SA s/ ordinario”, 15.12.2016).

Tras estas consideraciones conceptuales, es claro que en el caso resulta procedente la imposición a Carsa SA de una multa civil. Ello pues está sobradamente configurado el desinterés en los daños que su conducta provocó a la actora.

En el punto, no puedo pasar por alto que la empresa codemandada vendió un servicio de garantía extendida por el término de 3 años (v. factura de compra digitalizada a fs. [1017](#)) pero no atendió ninguno de los reclamos esbozados por la accionante, no ofreció ningún tipo de





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA COMERCIAL - SALA F

propuesta conciliatoria y no dejó más alternativa que promover el presente pleito - al que siquiera compareció a contestar demanda- a fin de que le sea reconocido su derecho.

**c.3.** En punto a la procedencia del daño punitivo a Frimetal SA; no es objeto de discusión que el freezer fue efectivamente revisado en dos oportunidades y sometido a reparaciones. Más aún, y pese a que dichas intervenciones fueron calificadas como “satisfactorias”, ofreció la actora el reemplazo del electrodoméstico por uno nuevo de idénticas características. Es decir, la demandada dio curso a los reclamos, gestionó la asistencia técnica y ofreció una solución definitiva, lo que demuestra una voluntad activa de atender la situación planteada.

En suma, no se encuentra demostrado en autos un obrar por parte de Frimetal SA que permita caracterizarlo como una práctica sistemática, intencional o particularmente desconsiderada hacia los derechos del consumidor. Por el contrario, se ha constatado que dicha parte gestionó las reparaciones del bien y ofreció su reemplazo, lo que excluye toda posibilidad de apreciar en su conducta un desprecio deliberado o una estrategia lesiva sostenida en el tiempo. En consecuencia, corresponde desestimar la queja en este punto.

**c.4.** Decidido lo anterior, aclaro que no corresponde extender a Frimetal SA la multa en concepto de daño punitivo que se impuso a Carsa SA en tanto que aquella no llevó adelante un obrar propio con culpa grave o dolo que revista las características excepcionales que justifiquen la aplicación del art. 52 bis de la LDC (v. Tevez, Alejandra N. - Souto, María Virginia, “Daño punitivo: alcance de la solidaridad pasiva prevista en el art. 52 bis de la LDC”, La Ley 24.10.23, 1; esta Sala F, mi voto en “Bucki Wasserman Bernardo c/ Banco Santander Rio SA y otros s/ ordinario”, del 17.11.23, en similar sentido, “Saborido Cecilia c/ Fiat Auto SA y otros s/ ordinario”, del 16.2.24 y “Bray Victoria Alejandra c/ FCA SA de ahorro p/f determinados y otro s/ ordinario” del 28.11.24).

**c.5.** A los efectos de determinar el *quantum* de la multa, no puede perderse de vista la función de este instituto: sancionatoria y disuasoria.



Entonces, no corresponde evaluar el daño punitivo como una compensación extra hacia el consumidor afectado o como una especie de daño moral agravado.

Antes bien, debe ponderarse muy especialmente la conducta del proveedor, su particular situación, la malignidad de su comportamiento, el impacto social que la conducta sancionada tenga o pueda tener, el riesgo o amenaza para otros potenciales consumidores, el grado de inmoralidad de la conducta reprochada y el de desprecio por los derechos del consumidor afectado, como antes se señaló. Si bien se le reprochó a la demandada que no

Bajo tales parámetros, y ponderando asimismo el límite cuantitativo que determina la LDC: 52 bis, como la prudente discrecionalidad que ha de orientar la labor judicial en estos casos (art. 165, Cpr), considero adecuado establecer la multa por daño punitivo de \$500.000.

Por lo demás, aclaro que no procede la aplicación de intereses moratorios sobre el rubro en análisis, dado el carácter asignado en el desarrollo de este voto a la figura prevista por el art. 52 bis de la LDC (conf., esta Sala, "*Fernández, Silvina Gabriela c/ Renault Argentina S.A. y otros s/ ordinario*", del 1.11.18; íd., "*Concetti, Marcelo Fabián c/ Banco Ciudad de Buenos Aires s/ ordinario*", del 21.3.19).

Lo anterior, claro está, lo es sin perjuicio de los réditos que pudieran eventualmente devengarse en caso de no resultar abonada la multa en el plazo fijado de 10 días para el cumplimiento de la condena, los que en tal supuesto se calcularán a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, para sus operaciones de descuento de documentos a treinta días.

#### **d. Tasa de Interés**

**d.1.** La actora se agravió de que el a quo no impuso un interés punitivo que incentive el cumplimiento de la sentencia.

Reconoció que, si bien la tasa fijada como la fecha de mora resultan adecuadas, la sola aplicación de una tasa compensatoria es insuficiente para evitar conductas dilatorias por parte de los condenados, quienes podrían verse incentivados a demorar el pago aprovechándose de la devaluación monetaria y el proceso inflacionario.





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA COMERCIAL - SALA F

De acuerdo al estado de autos en donde aún no se configuró ningún incumplimiento de las demandadas a las condena; no existe caso ni controversia por lo que no es posible emitir opinión sobre el asunto en tanto configura un adelantamiento impropio de una decisión (art. 116, CN; art. 2 de la ley 27; Fallos 306:1125).

**e. Costas de Alzada**

Las costas de segunda instancia, como principio general, deben ser impuestas al litigante que resultó vencido en el trámite de la apelación, es decir, al apelante respecto del cual no prosperó el recurso (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial. Dirigido por Elena I. Highton y Beatriz A. Arean, 1era ed., Buenos Aires, Hammurabi, 2004, Tomo II, pág. 73).

Sin embargo, y en la medida que se rechazó sustancialmente el recuso de la parte actora, considero que las costas de Alzada deben ser impuestas en el orden causado para que cada parte asuma las generadas por su representación letrada como los gastos generados en esta instancia (conf. art. 68:2 CPCC).

**VI. Conclusión**

Por los fundamentos expresados precedentemente, si mi voto fuera compartido por mi distinguido colega del Tribunal, propongo al Acuerdo: **i)** confirmar el decisorio de fecha 18.12.2023, **ii)** receptor parcialmente el recurso de la actora y, en consecuencia, imponer a CARSA SA una multa en concepto de daño punitivo por la suma de \$500.000 conforme lo dispuesto en el considerando "c.5."; **iii)** imponer las costas de Alzada en el orden causado.

Así voto.

**EL Dr. Ernesto Lucchelli agrega:**

Adhiero a la solución propiciada por mi distinguida colega, Dra. Alejandra Tevez en la ponencia que abrió el debate. Sin perjuicio de ello, como he hecho en otros casos análogos al presente, dejo a salvo mi opinión respecto de dicho instituto previsto en el art. 52 bis de la LDC, en el sentido que si bien ellos tienen naturaleza sancionatoria, su finalidad es



eminentemente preventiva (cfr. Esta Sala, “Villanueva Maximiliano Alberto c/ Fiat Auto de Ahorro Para Fines Determinados y otros s/ ordinario” del 9/05/19).

En tal sentido y teniendo en cuenta lo expuesto, su aplicación debe ser de carácter excepcional y obedecer más a la gravedad del comportamiento observado por el proveedor que al eventual beneficio que pudo haber obtenido de su incumplimiento, sin perjuicio de que este último elemento también deba valorarse al momento de fijar la sanción.

Esta salvedad no implica una modificación a la decisión propuesta en el voto que abrió el acuerdo, al que, como adelantara, adhiero.

**Con lo que terminó este Acuerdo que firmaron los señores Jueces de Cámara doctores:**

**Alejandra N. Tevez**

**Ernesto Lucchelli**

**María Florencia Estevarena**

**Secretaria de Cámara**

Buenos Aires, 27 de junio de 2025.

**Y Vistos:**

I. Por los fundamentos expresados en el Acuerdo que antecede, se resuelve: **i)** confirmar el decisorio de fecha 18.12.2023, **ii)** receptar parcialmente el recurso de la actora y, en consecuencia, imponer a CARSA SA una multa en concepto de daño punitivo por la suma de \$500.000 conforme lo dispuesto en el considerando “c.5.”; **iii)** imponer las costas de Alzada en el orden causado.





Poder Judicial de la Nación  
**CÁMARA COMERCIAL - SALA F**

II. Notifíquese a las partes (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015) y a la Sra. Fiscal General ante esta Cámara, cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N° 15/13, N° 24/13, N° 6/14 y N° 10/25) y devuélvase a la instancia de grado.

III. De acuerdo con la imposición de costas a las demandadas y en razón del beneficio de gratuidad previsto en el art. 53 de la LCD, concedido al actor con los alcances del plenario de esta Cámara, "Hambo, Débora Raquel c/CMR Falabella SA s/sumarísimo" del 21.12.2021; encomiéndose al Sr. Secretario el debido control del ingreso de la gabela, ello en los términos del art. 14 de la ley 23.898.

Firman los suscriptos por hallarse vacante la Vocalía N° 18 (Art. 109 RJN).

**Alejandra N. Tevez**

**Ernesto Lucchelli**

**María Florencia Estevarena**

**Secretaria de Cámara**

